

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1549
Radicado:	760013110012-2021-00091-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JORGE IVAN VALENCIA TORO
Demandado:	MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por la parte demandada, señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO a través de su apoderado, nulidad consagrada en el numeral 8º del Art. 133 del CGP, en concordancia con el artículo 08 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Fundamenta su solicitud la parte demandada, en que no ha sido notificada aun de la demanda en su contra ni siquiera por la parte demandante ni por el despacho, desconociendo el contenido de esta misma, en relación con sus hechos, pruebas y anexos.

Aduce además que la señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO desconoce de la existencia del correo electrónico enviado a ella para notificarla y que no ha realizado ninguna actuación que implique la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que causó extrañeza la anotación registrada en el estado de este despacho del día 09 de junio de 2021, indicando que la parte demandada había sido notificada de la demanda y que no había contestado, dejando vencer los términos procesales para su defensa, situación lejana de la realidad y además procesal, toda vez que no existe dentro del plenario del expediente tal comunicación y que si esta fue enviada, no se realizó al correo electrónico de la demanda marcopolo14@hotmail.com y que no se indica en la nota secretarial del auto que ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, quien lo envió, ni que canal de notificación fue el utilizado, teniendo en cuenta que la parte demandada no tenía conocimiento de la demanda en curso.

Manifiesta que por lo dicho anteriormente, la notificación no se efectuó en debida forma por lo que no puede darse por sentado la existencia de notificación del auto

admisorio a la parte demandada, reiterando que esta no recibió mensaje alguno, toda vez que no reposa dentro de su correo electrónico notificación emitida por la parte actora ni en su bandeja de correos spam.

Por último indicó que la parte interesada en general la notificación debe de indicar también si realizó o no el envío, pues en ese evento debe de contarse con plena certidumbre de su realización a través de una empresa de mensajería digital que use herramientas que permitan conocer si la demandada abrió o no correo electrónico presuntamente enviado, situación que no se presentó pues manifiestan que no reposa en su correo electrónico documento o mensaje alguno de la notificación realizada por la parte actora a la parte demandada y que como prueba aporta documento rubricado por la señora Martha Lucia Murgueitio Polo, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento su desconocimiento de la notificación electrónica de la demanda y demás aspectos inherentes de la misma.

De la solicitud de nulidad, se corrió el respectivo traslado mediante auto del 01 de julio de 2020, traslado dentro del cual la parte demandante se pronunció indicando que la parte demandada si fue notificada en debida forma según lo establecido en artículo 291 numeral 03 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del decreto 806 del 2020 y que prueba de ello es el memorial de resultado de notificación personal radicado ante este despacho el día 14 de mayo de 2021, memorial que contiene la constancia del envío en debida forma de la notificación personal realizada el 04 de mayo de 2021 a la señora Martha Lucia Murgueitio Polo, el cual fue remitido con la aplicación de rastreo y lectura Mailtrack, la cual certificó que el memorial de notificación personal, fue leído por la propietaria del correo marpolo14@hotmail.com a las 16:25 del día 04 de mayo de 2021.

Adujo también que desde el momento de la admisión del este proceso, todas las actuaciones que se han adelantado dentro del mismo, han sido remitidas a la parte demandada y que es importante resaltar que conforme lo indicó la parte demandada su único correo es marpolo14@hotmail.com, correo en el cual se le han enviado todas las actuaciones procesales.

Finalmente, manifiesta que la parte demandada no puede aducir que existe una indebida notificación sin contar con los elementos probatorios que desacrediten el envío de la notificación personal vía correo electrónico a la señora Martha Lucia Murgueitio Polo, toda vez que este fue remitido mediante la aplicación mailtrack, la cual no ha sido desacreditada en cuanto a su veracidad, por lo que quedó demostrado que la demandada se encuentra notificada dentro del presente proceso, por lo que solicita que no se acatada la solicitud de nulidad, por lo expuesto.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial del 09 de julio de 2021, reiteró que la intención señora Martha Lucia Murgueitio Polo no es no notificarse ni pretender disponer de un término adicional, empero esta no fue

notificada, toda vez que el sistema denominado de rastreo presentado por la parte actora no es prueba de haberse enterado del contenido de la notificación que es remitida por la parte interesada, por lo que solicita nuevamente que se tenga en cuenta la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Mediante auto del 25 de julio de 2021, el despacho decretó las pruebas solicitadas y aportadas a instancia de las partes y de oficio, ordenó a la señora MARTA LUCIA MURGUEITIO POLO que aportara el listado de correos que recibió el 4 de mayo de 2021 desde las 16:00 a las 17:00 horas, incluyendo el spam, lo que fue allegado según memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 05 del artículo 08 del decreto 806 de 2020, que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

A su vez, el artículo 132 citado señala el control de legalidad que debe surtirse agotada cada etapa, y el 133 de la misma obra, enlista las causales de nulidad dentro de las cuales en su numeral octavo, se señala la indebida notificación como una de ellas, y a su vez, el inciso cuarto del artículo 134 expresa que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas, lo que como se dijo, ya fue surtido en el presente proceso.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la notificación personal fue remitida a la parte demandada vía correo electrónico dando cuenta de ello la constancia de la aplicación Mailtrack, donde se evidencia la recepción y lectura del correo electrónico enviado a la dirección electrónica correcta, lo que contrasta con la afirmación de la señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO quien, bajo la gravedad del juramento, afirma que no tuvo conocimiento de la citada notificación remitida por la parte actora en su correo marpolo14@hotmail.com.

Al respecto, conforme a la relación de correos electrónicos según la prueba decretada de oficio mediante auto del 28 de julio de 2021, se evidencia que no se encuentra dentro de los correos recibidos el 4 de mayo de 2021 desde las 16:00 a las 17:00 horas, el correo contentivo de la notificación personal enviado por la apoderada de la parte demandante desde el correo abrunal@brunalabogados.com al correo de la demandada señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO marpolo14@hotmail.com, por lo que el despacho, atendiendo el principio de la buena fe que reviste las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como los artículos 2, 4, 7 y 14 del CGP que establece los principios

de acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad y debido proceso, accederá a declarar la nulidad por indebida notificación, toda vez que es justamente el acto procesal de la notificación de la parte demandada, la que garantiza el derecho al debido proceso que cubre el derecho de contradicción, legalidad, acceso a la justicia entre otros.

Así las cosas, en virtud del artículo 301 inciso tercero del CGP, se entenderá notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO del auto que admitió la demanda, el 17 DE JUNIO DE 2021 fecha en que presentó la solicitud de nulidad, advirtiéndole que los términos de traslado solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

De otro lado, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por el Banco de Occidente en el que informa que la señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO no posee ningún vínculo con dicha entidad bancaria

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación vía correo electrónico del auto que admitió la demanda, a la señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARTHA LUCIA MURGUEITIO POLO, del auto admisorio de la demanda el día 17 DE JUNIO DE 2021, cuyo término de traslado iniciará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO TORRES PINO, portador de la tarjeta profesional 72.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada conforme y para los fines del poder conferido, a quien se le REMITIRÁ link del expediente digital para su consulta.

CUARTO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por el Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(6)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da01c57a0d7e1db899b9ea8483dd5870a773971322556ad830dbd7cf1f2
a4572

Documento generado en 10/08/2021 12:50:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>